JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª Nº 12C-23 Piso 3º - Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN
DEMANDANTE: JACQUELINE VARGAS NIÑO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CABALLERO ROMERO
RADICADO: 11001311000320210 00012

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 21 de Diciembre de 2020, proferida por la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. La señora JACQUELINE VARGAS NIÑO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el LUIS ENRIQUE CABALLERO ROMERO.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 06 de Octubre de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor LUIS ENRIQUE CABALLERO ROMERO, que de manera inmediata y definitiva se abstenga de agredir física, verbal y psicológicamente, amenazar, intimidar o causar molestia alguna a la señora JACQUELINE VARGAS NIÑO; también se le ordenó acudir a su costa a proceso psicoterapéutico para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, control de impulsos y se sugirió que la señora JACQUELINE VARGAS NIÑO se vincule a dichas terapias con el fin de superar los hechos de violencia sufridos al interior del hogar, entre otros. (fls.36,37, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor LUIS ENRIQUE CABALLERO ROMERO, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad

que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fls.52, cd.2)

Informe secretarial con el reporte de la solicitud de Incidente de Incumplimiento a la Medida de Protección No. 256-2020. (fl.53, cd.2)

Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.54 a 56, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la accionante, en donde indicó que el día 6 de diciembre de 2020, se dirigía al parque Bosque de San Carlos con su hija y su nieto, cuando el señor LUIS ENRIQUE CABALLERO ROMERO, se les acercó y se lanzó hacia su hija Diana, cogiéndola por el cabello para golpearla, ella metió la mano izquierda y le pegó en los dedos lastimándola, indicó que fue a la EPS Cafam Famisanar y le ordenaron una radiografía y le dieron cuatro días de incapacidad por la lesión en la mano. También refirió que la hija y el nieto, tiene una medida de protección en la Comisaría de Familia Rafael Uribe. (fls.57,58, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección y citación a audiencia. (fl.59, cd.2)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante Fiscalía M.P. N° 256 -2020 Noticia Criminal: 110016500151202003193. (fls.62,63, cd.2)

Incapacidad de la EPS Famisanar con cuatro días de incapacidad. (fls.66,67, cd.2)

Audiencia del 21 de diciembre de 2020, se dio inicio con la asistencia de las dos partes. La accionante se ratificó en los hechos denunciados indicando que ese día el accionado la agredió cuando le iba a pegar a su hija, porque iba a grabar con el celular y terminó pegándole a ella en la mano izquierda, también refirió que le dijo palabras groseras. En los descargos que hiciera el accionado, señor LUIS ENRIQUE CABALLERO ROMERO, no aceptó los hechos que se le endilgan, manifestó que él no agredió, ni trató mal a la señora Jacqueline, que no sabe cómo salió lesionada, indicó que él estaba discutiendo era con la señora Catterine Fernández.

La Comisaría procedió a adelantar la etapa probatoria, por las partes se aportaron la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de la denuncia, dos folios de la EPS Famisanar, los descargos del accionado en los cuales no aceptó los hechos que se le endilgan y el testimonio de la señora DIANA CATTERINE FERNANDEZ VARGAS, quien estuvo presente el día de los hechos y quien en su declaración indicó que el accionado agredió a su mamá, la señora JACQUELINE VARGAS, cuando refirió que: "el 6 de diciembre a las 3:45 pm LUIS ENRIQUE sale del conjunto donde vive, nos persigue, yo tomo el celular mío para iniciar una grabación, él se me lanzó encima y mi mamá JACQUELINE lo que hace es cogerlo y pedirle que por favor no me maltraté y que me devuelva el celular, ella lo está cogiendo por la parte de la espalda, él la empuja contra una reja, lastimándole la mano donde tiene una fractura en los dedos y estamos a la espera del trámite de ortopedia para ver lo que sigue con su rehabilitación; la comunidad al ver esto se acerca, llega mucha gente y pensaron que nos estaban robando y ahí en ese momento es que se logra disolver que se vaya ENRIQUE y que nosotras nos retiramos del lugar".

Posteriormente, la Comisaría revisó la motivación del fallo, los fundamentos jurídicos, valoró los antecedentes y pruebas aportadas, infiriéndose que los hechos de violencia denunciados son ciertos, que el querellado causó agresión física y emocional en la víctima. Se realizó entonces el análisis del asunto jurídico a resolver y las consideraciones pertinentes, bajo un marco legal y constitucional, estimándose probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor LUIS ENRIQUE CABALLERO ROMERO, resolviendo sancionarlo con la multa establecida. (fls.68 a 75, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración de las pruebas aportadas, la ratificación de los hechos denunciados y la declaración de la testigo se puede evidenciar que ha existido maltrato físico, verbal y psicológico, hacia la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor LUIS ENRIQUE CABALLERO ROMERO. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: ***"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley."***

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por LUIS ENRIQUE CABALLERO ROMERO, en contra de la aquí incidentante, señora JACQUELINE VARGAS NIÑO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9° de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.,*** *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *la Resolución del Veintiuno (21) de Diciembre de 2020, proferida por la COMISARIA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por JACQUELINE VARGAS NIÑO, en contra de LUIS ENRIQUE CABALLERO ROMERO.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *esta decisión a las partes por el medio más expedito.*

TERCERO: DEVOLVER *el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***05*** *HOY* ***11*** *DE FEBRERO* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR